



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210052900	Ejecutivo Singular	Alex De Jesus Villareal Alvarez	Adriana Navarro	23/04/2024	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



08001418901020220102900	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Jorge Correa Hoyos	23/04/2024	Auto Requiere - Antes De Pronunciarse Sobre La Sobre La Solicitud De Seguir Adelante Con La Ejecución, Requiérase A La Parte Ejecutante A Efectos Que En El Término De Cinco (5) Días, Contados Desde La Notificación Por Estado De La Presente Providencia, Manifieste Si La Dirección Electrónica A La Cual Fue Remitida La Comunicación, Es La Dirección Utilizada Por El Demandado, Y La Forma Por Medio De La Cual Obtuvo Dicha Dirección Con Sus Correspondientes Evidencias, So Pena De Tener Por No Notificada A La Parte Demandada.
-------------------------	--------------------	---------------------	--------------------	------------	--

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230129200	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Humberto Manuel Maldonado Reales	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220057900	Ejecutivo Singular	Coopser Colombia Y Otro	Edwin Fernandez Quintero	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.
08001418901020230127600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Bibiana Margarita Hernandez Vasquez	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Leidy Yojhana Posada Pino	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante-Ordenar El Avalúo Y Remate De Los Bienes Embargados Y Los Que Posteriormente Se Embarguen, Para Que Con Su Producto Se Efectúe El Pago Del Crédito Al Demandante Por Concepto De Capital, Intereses, Gastos Y Costas-Practica Liquidacion Del Credito- Condénese En Costas A La Parte Demandada.

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230079900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Yamith Roberto Martinez Martinez	23/04/2024	Auto Decide - Tener Por No Notificados De La Demandada, A Los Señores Jimmy Del Cristo Pianeta Martinez C.C. N78.111.126 Y Yamith Roberto Martinez Martinez C.C. N78.112.733- Requiere- Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente.
08001418901020230127100	Ejecutivo Singular	Janeth Julio De Salazar	Otros Demandados, Katherine Acosta Rodriguez	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210002700	Ejecutivo Singular	Manuel Prada Monsalve	Carlos Alberto Romero Pozo, Eder Esnaider Perez Rojas	23/04/2024	Auto Decide - Tener Por No Notificados De La Demandada, A Los Señores Eder Esnaider Perez Rojas Cc 1.143.148.542 Y Carlos Alberto Romero Pozo, Cc 72.001.387,-Requerir-Adviértase A La Parte Demandante Que, Vencido Dicho Término Sin Que Se Realice La Notificación Del Demandado, Se Tendrá Por Desistida Tácitamente La Respectiva Actuación.
08001418901020230129300	Ejecutivo Singular	Manuel Francisco Lopez Barrios	Claudia Pedroza Diaz	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230130800	Ejecutivo Singular	Nina Diaz Arroyo	Merle Judith Cera Jimenez, Candelaria Castro Morales	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230131000	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Rogers Lopez Macias	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230130400	Ejecutivo Singular	Solventa Colombia S.A.S	Ines Yardelis Maza Fermin	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230130600	Otros Procesos	Conjunto Residencial Caribe Plaza 1	Alfonso Enrique Jimenez Oyaga	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230130200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Diana Meneses Pedraza	Jacobo Enrique Ledesma Yanez	23/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

36c0f94e-71fd-40ba-817c-ff51593d697e



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020210052900
DEMANDANTE: ALEX DE JESUS VILLARREAL ALVAREZ C.C: 72148950
DEMANDADO: ADRIANA ALEXANDRA NAVARRO CAMPANELA
C.C: 1129570567
ACTUACION: AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

INFORME DE SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, posterior al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Así mismo, le informo que no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, y no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

En el *sub lite* la parte demandante ALEX DE JESUS VILLARREAL ALVAREZ C.C: 72148950, en nombre propio, solicita al despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, y por ser procedente este despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente proceso ejecutivo por ALEX DE JESUS VILLARREAL ALVAREZ C.C: 72148950, contra ADRIANA ALEXANDRA NAVARRO CAMPANELA C.C: 1129570567, de conformidad al artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Hágase entrega, si los hubiere, a la parte demandada ADRIANA ALEXANDRA NAVARRO CAMPANELA C.C: 1129570567 del saldo de dineros a ellos descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al despacho el título de ejecución letra de cambio de 12 de febrero de 2019, aportado de forma digital con la demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaron por secretaría en la plataforma TYBA-SIGLO XXI y GESTOR DOCUMENTAL, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40eeecde2dfb7175e1f7c00c1dc382d2fba50efb801b865202b1bc859cbbfc**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2022-01029-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. 860.050.750-1
DEMANDADO: JORGE LUIS CORREA DE HOYOS, C.C. 92.187.919
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADO - REQUERIR -DT

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, NIT. 860.050.750-1, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra JORGE LUIS CORREA DE HOYOS, C.C. 92.187.919, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 15 de enero de 2024 (documento 20) se surtió la notificación al demandado en la dirección electrónica mariacorreahoyos@gmail.com; sin embargo, observa el despacho que la misma no fue señalada en el acápite de notificaciones de la demanda, y tampoco la apoderada de la parte demandante mencionó ni aportó pruebas de la manera cómo obtuvo dicho correo electrónico, como lo señala el decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (subrayado y negrilla del Despacho).*

Así las cosas, antes de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 43 del CGP respecto de los poderes de instrucción del juez y artículo 132 del CGP, sobre saneamiento del proceso y control de legalidad, se requerirá a la parte ejecutante a efectos que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si la dirección electrónica a la cual fue remitida la comunicación, es la dirección utilizada por el demandado, y la forma por medio de la cual obtuvo dicha dirección allegando las respectivas constancias, so pena de tener por no notificada a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RESUELVE:

PRIMERO: Antes de pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución, requiérase a la parte ejecutante a efectos que en el término de cinco (5) días, contados desde la notificación por estado de la presente providencia, manifieste si la dirección electrónica a la cual fue remitida la comunicación, es la dirección utilizada por el demandado, y la forma por medio de la cual obtuvo dicha dirección con sus correspondientes evidencias, so pena de tener por no notificada a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a93e051c1d72e0d4f8f66009447d82f6f1cafd685d68350ba460012b47f376**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230129200
DEMANDANTE: COMULTRASAN NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: HUMBERTO MANUEL MALDONADO REALES C.C
8.499.146
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

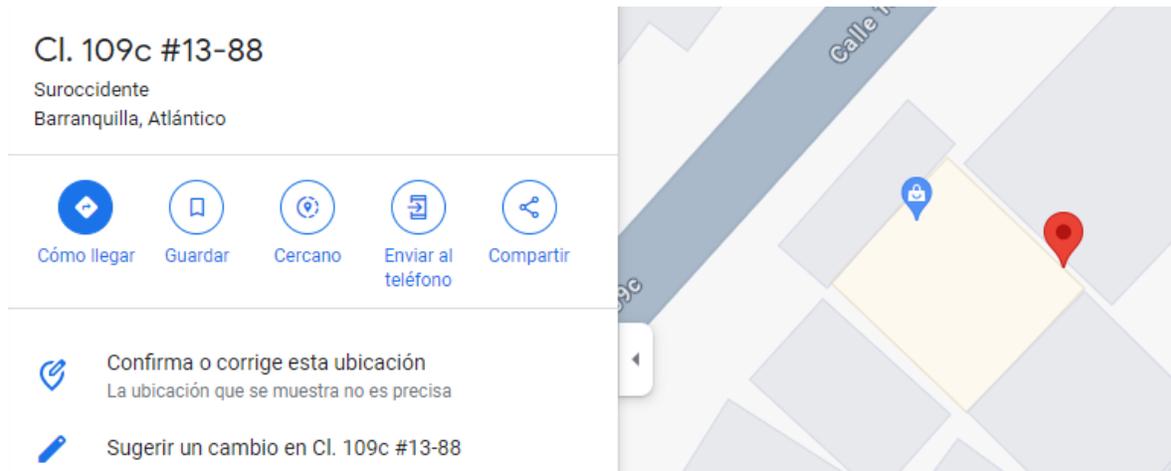
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cl. 109c #13-88 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por COMULTRASAN NIT 804.009.752-8, en contra de HUMBERTO MANUEL MALDONADO REALES C.C 8.499.146, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc4f4283f1d7d2dc5bb3b56cba1dd2e960ef9aaf6dd24de6b79e78b164afc8**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020220057900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9
DEMANDADO: EDWIN FERNANDEZ QUINTERO C.C. 72.265.178
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución habida cuenta que habiéndose remitido citación y notificación por aviso, así como enlace de consulta del expediente al demandado, este guardó silencio. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDWIN FERNANDEZ QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía N°72.265.178, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fecha 06 de febrero de 2024, se realiza envío de citación al demandado a la dirección aportada en la demanda calle 38C N°20-106 de Barranquilla, la cual es realizada a través de la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A - 472 (documento 17, Folio 22-24)

Entregando lo mejor de los colombianos **472**

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 830011
Diag: 150 # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 3005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ART. 291 DEL
C.G.P.

FECHA
02 FEBRERO 2024

Señor(a)
EDWIN FERNANDEZ QUINTERO
CALLE 38C # 20-106- BARRIO SAN JOSE
BARRANQUILLA

Servicio Postal Autorizado

N° del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2022-00579	PROCESO EJECUTIVO	08 DE FEBRERO DE 2023 14 DE DICIEMBRE DE 2023

Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"	EDWIN FERNANDEZ QUINTERO

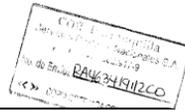
Si vive comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes con el fin de notificarse personalmente la providencia en el indicado proceso.

Cualquier aclaración e información requerida comunicarse por los canales virtuales del juzgado (correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La presente notificación cumple con los requisitos exigidos por la ley 527 de 1999.

Parte interesada,

FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO
C.C. 1.143.161.261 de Barranquilla
T.F. 350076 C.S. DE J.
APODERADA



De igual forma se observa, que en fecha 26 de febrero de 2024, se surtió la notificación por aviso realizada a través de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A - 472, anexando copia del mandamiento ejecutivo, así mismo, se observan acuse de recibido por el demandado.

15/4/24, 15:18

svcl1.sipost.coltrazawebajp2?mReportTraca.aspx?ShippingCode=YF005792686C0

Entregando lo mejor de los colombianos **472**

Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 810991
Diag: 355 # 35A - 55, Bogotá D.C.
Línea Bogotá: (57)-1 472 3005
Línea Nacional: +57 800 111 210
www.472.com.co

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
BARRANQUILLA, ATLÁNTICO
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 DEL C.G.P.

FECHA
23 FEBRERO 2024

Señor(a)
EDWIN FERNANDEZ QUINTERO
CALLE 38C # 20-106 BARRIO SAN JOSE
BARRANQUILLA

Servicio Postal Autorizado

N° del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de Providencia
2022-00579	PROCESO EJECUTIVO	08 DE FEBRERO DE 2023 14 DE DICIEMBRE DE 2023

Demandante	Demandado
COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"	EDWIN FERNANDEZ QUINTERO

Por intermedio de este aviso se notifica la providencia del auto que libra mandamiento de pago del **08 DE FEBRERO DE 2023**, corregido por Auto del **14 DE DICIEMBRE DE 2023**, dentro del proceso **2022-00579**.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Cualquier aclaración o información requerida comunicarse por los canales virtuales del juzgado, correo electrónico: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo:

- Copia simple del mandamiento de pago de fecha **08 DE FEBRERO DE 2023**, corregido por Auto del **14 DE DICIEMBRE DE 2023** y demás anexos de la demanda.

Parte interesada,

FANNY ESTHER DEL CASTILLO BOLAÑO
C.C. 1.143.161.261 de Barranquilla
T.F. 350076 C.S. DE J.
APODERADA

Así mismo, se deja constancia que el demandado se notificó personalmente ante esta agencia judicial el día 27 de febrero de 2024, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos mediante el correo electrónico



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

edwinfernandez02121981@gmail.com ; sin embargo, no hizo uso del término concedido para proponer excepciones.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

19/4/24, 13:25

Correo: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla - Outlook

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 08001418901020220057900
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9
DEMANDADO: EDWIN FERNANDEZ QUINTERO, C.C. 72.265.178

ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Barranquilla, a los **veintisiete (27)** días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2.024). Comparé al Juzgado el señor **EDWIN FERNANDEZ QUINTERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.265.178 de Barranquilla, en su calidad de demandado.

A quien se le notifica del auto de mandamiento de pago proferido por este Despacho, de fecha 08 de febrero de 2023 y de la corrección del mandamiento de pago 14 de Diciembre de 2023, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR iniciado por la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9 y en contra del señor EDWIN FERNANDEZ QUINTERO, C.C. 72.265.178.

Se deja constancia que se hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos mediante el correo electrónico edwinfernandez02121981@gmail.com

El notificado,

EDWIN FERNANDEZ QUINTERO
DEMANDADO

El empleado del juzgado,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACÓSTA
ASISTENTE JUDICIAL

2022-00579 Notificación Demanda y Anexos

Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/02/2024 10:05 AM

Para edwinfernandez02121981@gmail.com <edwinfernandez02121981@gmail.com>

1 archivos adjuntos (669 KB)

NotificacionPersonalEdwinFernandezQuintero (1).pdf

Barranquilla, Febrero 27 de 2024.

Señor(es):

EDWIN FERNANDEZ QUINTERO
DEMANDADO

Cordial Saludo,

Por medio del presente comunico a usted, se remite el link de la demanda.

08001418901020220057900

Atentamente,



Juzgado 010 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Teléfono: (605) 3885156, Ext. 1077.

Horario de Atención: 7:30 am a 12:30 pm y 01:00 pm a 4:00 pm.

Barranquilla-Colombia.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a las ejecutadas, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT. No. 805.004.034-9 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de febrero de 2023 el cual fue modificado en providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$566.695) suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a3c04ae77dab6831a5d78baa667a9c6d96551ff8b884138db5104a685506d4**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230127600
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: BIBIANA MARGARITA HERNANDEZ VASQUEZ C.C
32.775.042

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cl. 63 #13-102 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

Cl. 63 #13-102

Cl. 63 #13-102, Suroccidente, Barranquilla, Atlántico

Confirma o corrige esta ubicación
La ubicación que se muestra no es precisa

Sugerir un cambio en Cl. 63 #13-102

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso



administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3, en contra de BIBIANA MARGARITA HERNANDEZ VASQUEZ C.C 32.775.042, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5cfc4e7d2905223391a33ce34a48144b08f1c6a0a6e42a23428d1de76377a9**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00798-00
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3
DEMANDADO: LEIDY YOJHANA POSADA PINO C.C. N° 1.048.221.990
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra LEIDY YOJHANA POSADA PINO identificado con cedula de ciudadanía N°1.048.221.990 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que en fecha 25 de noviembre de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado lpasadapino@gmail.com; notificación realizada a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibido de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

SLAMM **Número del Certificado: LE0175855**
el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>

CERTIFICA QUE:
En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, empresa de servicio postal autorizada por el Min TIC, recibió y entregó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico	CIUDAD:	BARRANQUILLA
ARTÍCULO:	ARTÍCULO 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	ANEXOS:	Copia informel auto que libro mandamiento de pago y demanda
RADICACIÓN NÚMERO:	08001418901020230079800	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	GARANTIA FINANCIERA S.A.S		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2023-10-23	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	PEDRO LUIS OSPINO POLO, ABOGADO(A)		
CITADO / DESTINATARIO:	LEIDY YOJHANA POSADA PINO		
DEMANDADO:	LEIDY YOJHANA POSADA PINO		
DIRECCIÓN:	lpasadapino@gmail.com	CIUDAD:	BARRANQUILLA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2023
RECIBIDO POR:	
IDENTIFICACIÓN:	TELÉFONO: 1
OBSERVACIÓN:	

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Note: aclaraciones que cualquier error cometido en la transcripción del formato a mostrarle quien, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento original por el remitente y recibida por el destinatario.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023

CORDIALMENTE,

Jorge Edwin Huanzo R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

LI: 999.6399 / 0300 367 NET 990 235 710-9 Pasa. Postal 0347
C.R. 078 488 33 Tel. 448-01-67 MEDSELLIN - COLOMBIA.

Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):
LEIDY YOJHANA POSADA PINO
lpasadapino@gmail.com
BARANOA - ATLANTICO

DD MM AAAA
20 11 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020230079800	Ejecutivo	2023-10-23

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	LEIDY YOJHANA POSADA PINO

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibido, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 23/ mes 10º año 2023, emitido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Barranquilla, Atlántico, se encuentra ubicado en la dirección Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa Copia informel auto que libro mandamiento de pago y demanda.

Se le advierte, que finalizado el término anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

PEDRO LUIS OSPINO POLO
C.C. 1143125738 de BARRANQUILLA/ T.P. 344772
Tel. 3145801174
pjospino2191@gmail.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por AM MENSAJES S.A.S, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	25 DE NOVIEMBRE DE 2023		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	1
OBSERVACIÓN:			

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario.
Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2023

CORDIALMENTE,



Jorge Edwin Henao R.
Director de Notificaciones
AM Mensajes S.A.S.

Lic.min.com. 0000397 NIT 900.230.715-9 Reg. Postal 0347
Dir. CR 67B 48B 33 Tel. 448-01-67 MEDELLIN - COLOMBIA.

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3 en contra LEIDY YOJHANA POSADA PINO C.C. N°1.048.221.990 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$142.300), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEXO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d315bda7e92ab5ad3e95e458f3480ece49d9dd460089494a9a529a7f14925f0**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00799-00
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE CC N° 5.561.914
DEMANDADOS: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC N°1.143.148.542
CARLOS ALBERTO ROMERO POZO CC N° 72.001.387,
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADOS - REQUERIR -DT

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante MANUEL PRADA MONSALVE identificado con cedula de ciudadanía 5.561.914, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía 1.143.148.542 y el señor CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, identificado con cedula de ciudadanía 72.001.387, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en las fechas 10 de noviembre de 2023 y 16 de noviembre de 2023, (documento 04) se surtieron las notificaciones a los demandados en las direcciones electrónicas jimmypiamar@hotmail.com y yamithmartinez3123@hotmail.com, las cuales fueron aportadas dentro del acápite de notificaciones de la demanda. Sin embargo, observa el despacho que en el documento 04, folio 05 se señaló como parte demandada al señor *PIANETA MARTINEZ JIMMY DEL CRISTO*, siendo lo correcto señalar que la parte demandada es JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N°78.111.126 y YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N°78.112.733. Lo mismo sucede en el folio 06 del mencionado documento, se señala como parte demandada al señor MARTINEZ MARTINEZ YAMITH ROBERTO, siendo lo correcto señalar que la parte demandada es JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N°78.111.126 y YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N°78.112.733.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

PIANETA MARTINEZ JIMMY DEL CRISTO
jimmypiamar@hotmail.com
AYAPEL - CORDOBA

DD MM AAAA
10 11 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020230079900	Ejecutivo	2023-10-23

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	PIANETA MARTINEZ JIMMY DEL CRISTO

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 23/ mes 10/ año 2023/ , emitido por el JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , se encuentra ubicado en la dirección Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Copia informal auto que libro mandamiento de pago y demanda.**

Se le advierte, que finalizado el termino anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

PEDRO LUIS OSPINO POLO
C.C. 1143125738 de BARRANQUILLA/ T.P. 344772
Tel. 3145801174
pospino2191@gmail.com



JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

MARTINEZ MARTINEZ YAMITH ROBERTO
yamithmartinez123@hotmail.com
AYAPEL - CORDOBA

DD MM AAAA
16 11 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
08001418901020230079900	Ejecutivo	2023-10-23

Demandante	Demandado
GARANTIA FINANCIERA S.A.S	MARTINEZ MARTINEZ YAMITH ROBERTO

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 23/ mes 10/ año 2023/ , emitido por el JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DIEZ (010) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE , se encuentra ubicado en la dirección Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico y correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **Copia informal auto que libro mandamiento de pago y demanda.**

Se le advierte, que finalizado el termino anteriormente descrito, usted dispone de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones, dichos términos correrán en forma conjunta.

Parte interesada.

PEDRO LUIS OSPINO POLO
C.C. 1143125738 de BARRANQUILLA/ T.P. 344772
Tel. 3145801174
pospino2191@gmail.com

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue en debida forma la notificación de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS de la demandada, a los señores JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N°78.111.126 y YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N°78.112.733, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901034871-3 en contra de JIMMY DEL CRISTO PIANETA MARTINEZ C.C. N°78.111.126 y YAMITH ROBERTO MARTINEZ MARTINEZ C.C. N°78.112.733, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b90f0de0fe6913a2e5e0d058d5b6dc3a757c52982720dc6337de83cc83934**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230127100
DEMANDANTE: JANETH JULIO DE SALAZAR C.C 22.596.748
DEMANDADO: KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ C.C 22.736.586
Y BUENAVENTURA CORCHO DE ACOSTA C.C 22.377.505
ACTUACION: ACTUACION REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 71 No. 39-117 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

 Calle 71 #no. 39-117 Suroccidente, Barranquill...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por JANETH JULIO DE SALAZAR C.C 22.596.748, en contra de KATHERINE LISETH ACOSTA RODRÍGUEZ C.C 22.736.586 Y BUENAVENTURA CORCHO DE ACOSTA C.C 22.377.505, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267ba7c21c2b5577381fe18c4e400c759b51cddb70fa1b17f8c5946229b22595**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Atlántico. Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 08001418901020210002700
DEMANDANTE: MANUEL PRADA MONSALVE CC 5.561.914
DEMANDADOS: EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC 1.143.148.542 y
CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, CC 72.001.387,
ACTUACIÓN: TENER POR NO NOTIFICADOS - REQUERIR -DT

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se observa que la parte demandante MANUEL PRADA MONSALVE CC N°5.561.914, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC N°1.143.148.542 y CARLOS ALBERTO ROMERO POZO CC N°72.001.387, a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, se observa que el 19 y 24 de agosto de 2022, (documento 05) se realizó envío de citación a los demandados EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS y CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, en las direcciones calle 61 N°16-88 de Soledad y Calle 49 N° 5C Sur 27 Piso 02 Barranquilla, sin embargo, observa el despacho que la demanda se señala como dirección de notificaciones del señor EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS, calle 61 N°16-88 de la ciudad, lo cual corresponde a Barranquilla y no al municipio de Soledad, por lo cual debe aclararse la dirección en la cual recibe notificaciones el demandado EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS, máxime cuando no es el demandado quien recibe la citación.

POSTA ACOL
MENSAJERÍA ESPECIALIZADA
Res 001953MINTIC
R.postal 0195

No. Guía 980414870008

Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 10 pñas causas y competencias multiples de Barranquilla

Radicación: 2021 - 0027 00

Citado(a): Eder Esnaider Perez Rojas

Dirección: Calle 61 No 16 -88, Soledad

Recibido: Hugo Cervantes

El día 19 de agosto de 2022

Observación: La persona si reside

Se expide esta certificación el día 31 de agosto de 2022

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747
www.postacol.com



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256



HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ
Abogada
Universidad del Atlántico
Asuntos Administrativos, Civiles y Laborales

El demandado EDER PÉREZ ROJAS en la Calle 61 No. 16-88 de esta ciudad.

El demandado CARLOS ALBERTO ROMERO en la Calle 49 No. 5C Sur 27 Piso 2 de esta ciudad.

Del Señor Juez,

Atentamente,

HILDA MERCEDES JARAMILLO ORTIZ
C.C. No. 32.810.752 de Soledad
T.P. No. 57018 del Consejo Superior de la Judicatura

Así mismo, en la notificaciones por aviso obrantes en el documento 07 del cuaderno principal, no se observa que se hayan anexando copias del mandamiento ejecutivo; lo cual es requisito según lo establecido en el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual reza:

“cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.”
(subrayas del Despacho).

En este orden de ideas, se concluye que dentro del presente proceso la parte demandada no se encuentra notificada de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, por el contrario, advierte el Despacho que dicha carga está pendiente de cumplir y que resulta necesaria para continuar con el trámite correspondiente, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá a la parte demandante para que, allegue la notificación por aviso de la parte demandada.

Se advertirá a la parte demandante que, vencido el término antes señalado, se entenderá que desistió tácitamente de continuar con el trámite del proceso, y en consecuencia con ello, se declarará la terminación por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 ibídem.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO NOTIFICADOS de la demandada, a los señores EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC 1.143.148.542 y CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, CC 72.001.387, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante dentro del proceso promovido por MANUEL PRADA MONSALVE CC 5.561.914 en contra de EDER ESNAIDER PEREZ ROJAS CC 1.143.148.542 y CARLOS ALBERTO ROMERO POZO, CC 72.001.387, para que allegue la notificación de la parte demandada conforme a lo previsto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realice la notificación del demandado, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004955dc71e9c5d4aaef57727c3ccf6de1d3c085187e6ae76e09e8bfe070719e**

Documento generado en 23/04/2024 02:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230129300
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS C.C 9.143.071
DEMANDADO: CLAUDINA PEDROZA DIAZ C.C 32.862.576
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

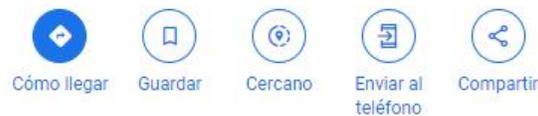
BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cra. 19 #23-81 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

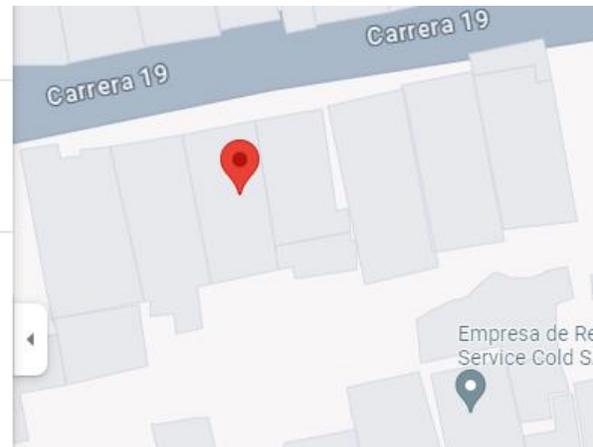
Cra. 19 #23-81



Cra. 19 #23-81, Sur Orient, Barranquilla, Atlántico

Confirma o corrige esta ubicación
La ubicación que se muestra no es precisa

Sugerir un cambio en Cra. 19 #23-81



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: "1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por MANUEL FRANCISCO LOPEZ BARRIOS C.C 9.143.071, en contra de CLAUDINA PEDROZA DIAZ C.C 32.862.576, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5df7070b7d0cd1e64fcca14cd1818e76f19c9bdf7b87e2c4af2931123539172**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230130800
DEMANDANTE: NINA ARROYO DIAZ C.C 32.728.401
DEMANDADO: CANDELARIA CASTRO MORALES C.C 22.726.525 Y
MERLE JUDITH CERA JIMENEZ C.C 22.725.177
ACTUACION: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pediente para su estudio. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Cra. 9b #45-19 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

 Cra. 9b #45-19 Suroccidente, Barranquilla, Atlá...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia



múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por NINA ARROYO DIAZ C.C 32.728.401, en contra de CANDELARIA CASTRO MORALES C.C 22.726.525 Y MERLE JUDITH CERA JIMENEZ C.C 22.725.177, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0ff5e428acdce6189fbac97e453acc82ea4d476245f78b4052178e1bee2821**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230131000
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1
DEMANDADO: ROGERS KLINGER LOPEZ MACIAS C.C. 72212117
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

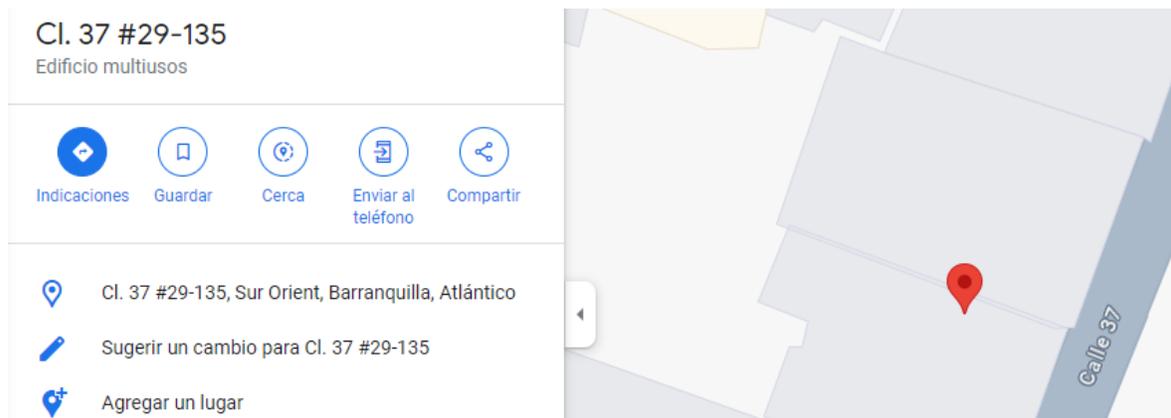
INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 37 # 29 - 135 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a



las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.977.629-1, en contra de ROGERS KLINGER LOPEZ MACIAS C.C. 72212117, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e09ea1bed546ce4551521822bd7f7cb3d99b37f0321e1d4d32d4b4dbee6987**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230130400
DEMANDANTE: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5
DEMANDADO: INES YARDELIS MAZA FERMIN C.C 1.046.338.768
ACTUACION AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Carrera 6 #134-80 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

 [carrera 6 #134-80 sur orient barranquilla atlánt...](#)

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S. NIT 901255144-5, en contra de INES YARDELIS MAZA FERMIN C.C 1.046.338.768, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9fd7c1dc6fc50e56c114264f85b2ecef5592410019cd30acf9bc09540d9765**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001418901020230130600
DEMANDANTE: CARIBE PLAZA 1 NIT. 901.179.832-9
DEMANDADO: ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ OYAGA C.C.72.053.079
ACTUACION: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones es la carrera 9G #122- 94 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Occidente.

 Cra. 9g #122-94, Suroccidente, Barranquilla, Atlántico
 Abierto · Cierra a la 1 p.m. ▾
 313 6307687
 X553+5W Barranquilla, Atlántico



El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.



Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda EJECUTIVA promovida por CARIBE PLAZA 1 NIT. 901.179.832-9, en contra de ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ OYAGA C.C.72.053.079, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR OCCIDENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40498c0feeceac2e3a693a77a1803ee22fc6aa109b89684896ad06c1fea8b24**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 08001418901020230130200
DEMANDANTE: DIANA MENESES PEDRAZA C.C 63.461.190
DEMANDADO: JACOBO ENRIQUE LEDESMA YANEZ C.C 17.628.704
ACTUACION: AUTO REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación del ejecutado especificado en el acápite de notificaciones como en el pagaré objeto de cobro es la Calle 45 #22-95 barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

 Calle 45 #22-95 Sur Orient, Barranquilla, Atlánt...

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.



Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda VERBAL SUMARIO promovida por DIANA MENESES PEDRAZA C.C 63.461.190, en contra de JACOBO ENRIQUE LEDESMA YANEZ C.C 17.628.704, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

JM

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fd0d3707248d8f2b6fbefa1c484f19177cb7268e7b7b303fc263d9d057573**

Documento generado en 23/04/2024 09:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>